



SEMINARIO FINAL DE
ABOGACÍA

PABLO EZEQUIEL QUIROGA
ONSALO

MATRICULA: VABG91281

“NOTA A FALLO”

“ALCANCE DEL ART. 132 BIS Y APLICACIÓN DEL ART.
275 DENTRO DEL PROCESO”

-LEY DE CONTRATOS DE TRABAJO-

SALA SEGUNDA EXPTE. N° 6284 “HUERTAS, GUILLERMO WALTER Y OTROS C/
EMPRESA T.A. 20 DE JUNIO S.A. -APELACIÓN DE SENTENCIA S/
INCONSTITUCIONALIDAD Y CASACION, 11 DE JUNIO DE 2017 - CORTE DE
JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

TUTORA: VANESA DESCALZO

AÑO: 2021

SUMARIO: 1- Introducción - Justificación Del Caso Y Relevancia De Su Análisis; 2- Reconstrucción De La Premisa Fáctica, Historia Procesal Y Decisión Del Tribunal; 3- Identificación Y Reconstrucción De La Ratio Decidendi De La Sentencia; 4- Análisis Conceptuales básicos; 4.1) Naturaleza Jurídica De La Sanción Que Establece El Art. 132 Bis Ltc; 4.2) Análisis Doctrinario Y Jurisprudencial Del Art. 275 Ltc; 5- La Sentencia Como Finalización De Una Discusión; 5.1) Falta De Disidencia; 5.2) Limitada Redacción Respecto De Art. 275 De La Lct; 5.3) Valoración De La Prueba; 6- Conclusión; 7- Bibliografía.

1) INTRODUCCIÓN - JUSTIFICACIÓN DEL CASO Y RELEVANCIA DE SU ANÁLISIS:

La manera de obtener un fallo de la Corte de Justicia de la provincia de San Juan es a través de los recursos extraordinarios de Casación e Inconstitucionalidad, ambos brindan una seguridad jurídica a los afectados por sentencias de tribunales inferiores de la provincia (primera instancia y cámara de apelación o segunda instancia), es por ello que cualquier fallo que expida la Corte de Justicia de San Juan tiene relevancia en cuanto a que es interpretadora del derecho en su máxima expresión.

El fallo en estudio se compone de dos ejes centrales, uno de ellos es la mora en el pago de los aportes previsionales y sindicales por parte de la empleadora. El otro es la conducta procesal de la demandada. Es por ello, que es necesario revisar las cuestiones normativas y conceptuales en referencia a los dos temas dilucidados en el resolutorio de la Corte de Justicia de la provincia de San Juan.

En el marco de un contrato de trabajo el empleador y el trabajador no sólo deben efectuar aportes y contribuciones a los subsistemas de Seguridad Social, sino también a las asociaciones sindicales. Los que están a cargo del empleador son contribuciones y los que están a cargo del trabajador son aportes, conceptos estos que erróneamente se los utilizan como sinónimos, inclusive en las propias leyes. Con respecto a los que corresponden a la Seguridad Social, como sabemos, los mismos se ingresan y se declaran en la AFIP mediante formularios correspondientes. Los que corresponden a las entidades sindicales, en cambio, se declaran e ingresan de modo diferente según la entidad sindical de que se trate. Sin embargo, ambos son una carga de los empleadores, quienes se encargan retener de manera porcentual a sus empleados dichos aportes y los mismos se ven reflejados en los correspondientes recibos de sueldo. Ello es así para que los empleados vean reflejados

los descuentos y sepan el destino de estos. Sin embargo, ello no es prueba suficiente de que los empleadores realicen efectivamente el pago de los aportes y contribuciones que manda la ley. (Schiel, 2017)

En la gran mayoría de las actividades se presenta algún tipo de obligación en materia de contribuciones sindicales y previsionales las cuales están a cargo de los empleadores. Su fuente legal es la Ley 23.551 (régimen de las asociaciones sindicales). El incumplimiento de efectuar las retenciones o contribuciones por parte del empleador lo transforman a éste, como hemos señalado, en deudor directo. Asimismo, la mora o demora en el pago de dichos aportes genera la aplicación de sanciones, ellas son las contenidas en el art. 132 bis de la Ley de Contratos de Trabajo.

El segundo tema para tratar versa sobre la conducta procesal (o inconducta) de unos de los litigantes, y en este caso estamos hablando de la temeridad y malicia. La actuación en el proceso según el deber de lealtad, probidad y buena fe tiene como contrapartida la temeridad y malicia, esto es la actuación sin medir las consecuencias con el objeto de causar un perjuicio. Temeridad y malicia suponen una conducta mañosa, la maniobra desleal, las articulaciones de mala fe y sin apoyo jurídico o fáctico alguno, máxime cuando son reiteradas y nadie puede tener ninguna duda de que no obedecen a un simple error o a distintas posibilidades que brinda una jurisprudencia divergente sobre el punto, o a nuevos enfoques susceptibles de hacerla variar, sino que trasuntan claramente dolo procesal. Se configura (la temeridad) por lo tanto, frente a la conciencia de la propia sinrazón. De allí que no sea suficiente, para calificar una conducta como temeraria, el elemento objetivo representado por la falta de fundamento o por la injusticia de la pretensión o de la oposición. Es además necesario el factor subjetivo que se manifiesta a través de la conciencia de que tales circunstancias concurren en el caso concreto. La malicia es la conducta procesal que se manifiesta mediante la formulación de peticiones exclusivamente destinadas a obstruir el normal desenvolvimiento del proceso o retardar su decisión. (Falcón, 2018)

Dicho esto, la relevancia particular del caso que se analiza viene dada por sentar un precedente en materia del alcance de la sanción que impone el art. 132 bis de la Ley de Contratos de Trabajo. Dicho alcance se analiza de tres maneras: La primera, entendiendo el alcance temporal (desde cuando y hasta cuando se deben aplicar las sanciones conminatorias). La segunda, en cuanto a la naturaleza de la sanción, estableciendo que es una sanción conminatoria, no remuneratoria ni indemnizatoria y de carácter provisorio.

Y la tercera, respecto de la competencia de dicho artículo, estableciendo que sólo debe ser analizado por los tribunales provinciales “en materia laboral”, ya que en caso de advertir un “fraude tributario” deberá ser juzgado por jueces federales competentes.

Asimismo, sienta un precedente definitivo respecto al límite del art. 275 de la ley de Contratos de Trabajo, ya que establece que la conducta temeraria y maliciosa de cualquiera de las partes (en este caso de la demandada) debe ser sólo evaluada en su accionar durante el proceso, y no en cualquier conducta en que hubiere incurrido con anterioridad al mismo.

En el caso de análisis se advierten dos problemas jurídicos, el primero y principal es un problema de relevancia, es decir, que si bien es correcta la aplicación del art. 132 bis de la LTC, la Corte de Justicia de San Juan establece el alcance de este, que a prima facie, de la lectura del mismo parece claro y es explícito, pero tanto en primera instancia como en segunda instancia (cámara de apelaciones) hubo contradicciones, y ello da lugar a la intervención del máximo tribunal local con el fin de delimitar su interpretación.

En segundo plano y con menos relevancia se advierte un problema de prueba, ya que en segunda instancia se le asigna un valor probatorio fundamental a una prueba pericial contable, dejando de lado una prueba informativa de AFIP, quién es destinataria de los aportes incumplidos por la demandada, siendo la Corte de Justicia quien le asigna valor absoluto a dicha prueba y que la usa (a diferencia de la Cámara de apelaciones) para hacer lugar a uno de los agravios del recurso de inconstitucionalidad.

2) RECONSTRUCCIÓN DE LA PREMISA FÁCTICA, HISTORIA PROCESAL Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En el fallo de análisis, se entabló una demanda en un Juzgado Laboral de primera instancia de la provincia de San Juan, en el que, la parte actora le reclama a la demandada el pago de los aportes sindicales (sindicato UTA) y aportes fiscales (de AFIP) con más los intereses hasta la fecha del efectivo pago. En esta instancia, se rechazó el reclamo de la actora sustentado en el art. 132 bis (LTC). También se rechazó el pedido de declaración de temeridad y malicia al juzgar que en el sub examine, no se verificaban los supuestos contemplados en el artículo 275 de la LCT.

Contra dicha resolución la actora interpuso recurso de apelación que fue receptado por la alzada (Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de San Juan), revocando

la sentencia de primera instancia haciendo lugar al reclamo de los arts. 132 bis y 275 de la LTC, condenándola a pagar un interés de hasta dos veces y media la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina para operaciones corrientes de descuento.

En una sentencia aclaratoria posterior, la cámara estableció que el reclamo derivado del artículo 132 bis de la LCT debía calcularse desde la fecha del emplazamiento formulado por el trabajador y hasta que la demandada hubiese efectivamente ingresado los aportes adeudados al sistema de Seguridad Social correspondiente al mes de octubre del 2001, con más los intereses.

Contra esa resolución, la demandada planteó recurso extraordinario de casación (art 15 inc. 2° de la ley 59-O) respecto a la interpretación del art. 132 de la LTC y de inconstitucionalidad ante la Corte de Justicia de la provincia de San Juan. El segundo recurso (de inconstitucionalidad) que contiene cinco agravios.

La Corte de Justicia hizo lugar a los agravios tercero, cuarto y quinto del recurso extraordinario de inconstitucionalidad, resolviendo el reenvío de la causa a un tribunal subrogante, a fin de que resuelva nuevamente el agravio apelatorio de la actora vinculado a la aplicación de la multa del art. 275 (LTC) – agravio quinto -, adecuando las costas de segunda instancia acorde el resultado de esa faceta del recurso de apelación, hecho por el cual declaró abstracto el recurso de casación.

3) IDENTIFICACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE LA RATIO DECIDENDI DE LA SENTENCIA

La Sala Segunda de la Corte de Justicia de la provincia de San Juan, al momento del decisorio se compuso de tres jueces, en los que uno de ellos formula el análisis y resolución del caso, y los restantes integrantes adhieren a dicha decisión.

Tal resolución se compone de dos ejes centrales, uno de ellos es el análisis de la aplicación del art. 132 bis de la LTC y el segundo sobre si hubo o no conducta temeraria y maliciosa, en el marco del art. 275 de la citada ley.

Respecto del art. 132 LTC versan los primeros cuatro agravios aducidos por la demandada.

Analizando el primero de ellos (resolución ultra petita) la Corte la Corte hace un breve comentario respecto de la opinión de la doctrina y jurisprudencia respecto del fondo del primer agravio, manifestando que los aportes parciales son generadores de

responsabilidad por parte de la empleadora. Este comentario lo hace a modo de dilucidar una supuesta contradicción. Sin embargo, resuelve rechazarlo ya que conduce a interpretar los términos del escrito de demanda y de la expresión de agravios, evaluación que resulta ser de soberanía de los tribunales ordinarios. En este punto queda en evidencia que la Corte confirma su competencia limitada en el entendimiento de los hechos, debiendo analizar solo el derecho y su correcta o incorrecta aplicación. Dicho análisis surge palmariamente de la ley 59-O, en la que se determinan los requisitos de los recursos y la ya mencionada competencia de la Corte de San Juan.

La Corte resuelve rechazar el segundo de los agravios vinculándolo directamente con el primero, reiterando que los aportes parciales si generan responsabilidad, ya que la demandada manifiesta haber cancelado la deuda con AFIP, pero nada dice de la deuda sindical, y si bien el Juez no brinda argumentos jurídicos al respecto, se basa en los mencionados para el primer rechazo. El acierto de esta decisión surge específicamente de la aplicación de lo dispuesto en la ya mencionada ley 23.550.

Para el tercer agravio la corte resuelve hacer lugar, realizando una pequeña valoración de prueba. El fondo del asunto versa sobre la extensión temporal de la sanción del art. 132 bis LTC. Y en los hechos hay una discordancia entre un informe de AFIP en el que manifiesta que se encuentran cancelados los aportes, pero una pericia contable realizada al mismo tiempo arroja que los mismos no lo están. La Corte hace una crítica de la resolución del tribunal de alzada: "...estimo que el tribunal de alzada ha incurrido en arbitrariedad cuando ha otorgado prevalencia al dictamen pericial, desconociendo el contenido de la prueba informativa en relación a la cancelación de deuda con AFIP, en tanto este es el verdadero titular del crédito en cuestión", llegando así a conceder el tercer agravio, disponiendo que la multa deba calcularse hasta la fecha de cancelación íntegra de la deuda con el sindicato UTA (22/6/2004), por ser ésta la oportunidad en que se cancelaron los últimos aportes adeudados, tal como indica literalmente la norma y ha resuelto este Tribunal en otros precedentes.-

Se hace lugar al cuarto agravio, tomando como base un fallo ya resuelto por el mismo tribunal: "En ese sentido esta Corte ya ha sostenido: "La sanción conminatoria mensual consagrada por el art. 132 bis de la Ley de Contrato de Trabajo tiene por objeto lograr que el empleador ingrese los fondos retenidos indebidamente a favor de los organismos de la Seguridad Social o sindicales respectivos. En razón de ello, su naturaleza jurídica no es remuneratoria (no obedece al trabajo realizado o prometido en virtud del contrato)

ni indemnizatoria (es independiente de los daños causados al trabajador) (expte. “Guevara”; PRE S.2ª, 2012-I-32; con cita de SC Mendoza, sala II, 27/03/2007, “Michiels, Oscar A, c/ Impel SRL y otros”; L.L. 2007-F-482).” Por ello revoca la parte de la resolución de la alzada en la parte que dispone aplicar intereses sobre la sanción derivada del artículo 132 bis LCT.

Para el quinto agravio, la Corte resuelve hacer lugar disponiendo la anulación de la parte de la sentencia mediante la cual se impone una multa con sustento en el artículo 275 LCT. Y siendo que la valoración de la conducta de la accionada resulta una cuestión fáctica que excede el ámbito de conocimiento de un tribunal superior, ya que la alzada se dispuso a analizar la conducta de la demandada previa al dictado de la sentencia, siendo el instituto de temeridad y malicia aplicable a la conducta estrictamente procesal, es decir dentro del marco del proceso, disponiendo la anulación de la parte de la sentencia mediante la cual se impone una multa con sustento en el artículo 275 LCT

4) ANÁLISIS CONCEPTUALES BÁSICOS – ESTUDIO PARTICULAR DEL ART. 132 BIS Y 375 DE LA LEY DE CONTRATOS DE TRABAJO

A modo de ponernos en tema debemos recordar que todo deber tiene como contracara ante su incumplimiento una sanción. Así pues, el artículo 132 bis de la LCT, es justamente la contracara del deber del empleador de observar las obligaciones respecto de los organismos sindicales y de la Seguridad Social, en especial, del deber de ingresar los aportes y contribuciones.

Como dice el Dr. Grisolia en su obra Tratado de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, los aportes y las contribuciones están direccionados a cubrir las contingencias sociales (cuota sindical, contribuciones especiales pactadas en los convenios colectivos de trabajo). Los aportes son las sumas retenidas por el empleador al trabajador, mientras que las contribuciones son las que el empleador ingresa a modo de impuesto al trabajo y por razones de solidaridad. (Grisolia, 2008)

El citado autor ilustra que justamente el deber de observar las obligaciones frente a los organismos sindicales y de la seguridad social está íntimamente relacionado con el de diligencia e iniciativa del empleador, tendiente a posibilitar el goce íntegro y oportuno de los beneficios que corresponden al trabajador. En ese sentido dice que el art. 131 de la LCT establece como principio la prohibición de deducir, retener o compensar suma alguna que rebaje el monto de las remuneraciones, salvo que la propia ley –como en el

caso sub examine- o una autorización del trabajador (art. 133 párr. 2º) lo autorice. (Grisolía, 2008)

Indica asimismo el autor en cita, que el art. 80 de la LCT considera que ingresar los fondos de la seguridad social por parte del empleador y los sindicales a su cargo, ya sea como obligado directo o como agente de retención, configura una obligación contractual. Por lo tanto, el empleador está obligado a retener de la remuneración de los trabajadores determinadas sumas y a efectuar los pagos pertinentes a la orden del ente recaudador; y también a depositar los montos cuando resulten legalmente exigibles como deudor directo. Las primeras están dirigidas al sindicato al que el trabajador esté afiliado, al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, a las obras sociales, al régimen de asignaciones familiares, a las mutuales o cooperativas. (Grisolía, 2008)

Lo que castiga el art. 132 bis de la LCT es la retención del aporte y su falta de ingreso, de manera total o parcialmente, y que, acreditado ello se condena a abonar a favor del trabajador un importe, hasta que se pruebe de manera fehaciente el ingreso de los fondos retenidos.

4.1) Naturaleza Jurídica de la sanción que establece el art. 132 bis LTC

Para la aplicación de esta sanción deben concurrir como hechos antecedentes: a) un acto, que consistiría en la retención por parte del empleador de los aportes a que se refiere la norma; b) una omisión, es decir, la de ingresar en tiempo propio total o parcialmente los mencionados aportes; c) el momento en que se aprecia la omisión, la cual debe existir al tiempo de la extinción del contrato de trabajo; d) los aportes, que deben ser los taxativamente enumerados por la ley, consecuentemente, si faltase alguno, la sanción no sería procedente». (FUENTES, CRISTIAN RAUL c/ CLOVER PLAST S.A. – MEDIDA CAUTELAR – RECURSO DE CASACIÓN, 2019)

Respecto a su naturaleza Jurídica, la multa impuesta por el artículo 132 bis LCT no constituye la figura de una sanción conminatoria, ya que tal institución resulta aplicable a quienes desoyen mandatos judiciales y puede ser dejada sin efecto o reducida por el juez de la causa (ver artículo 804 bis del C.C. y C). La Ley N.º 25.345 crea una sanción específica en perjuicio del empleador que retiene aportes y no efectúa el depósito correspondiente, violando de esta forma obligaciones que se han impuesto como agente de retención. La multa así dispuesta difiere de lo que tradicionalmente constituye la figura de la sanción conminatoria, ya que esta última institución resulta aplicable a quienes

desoyen el mandato judicial y no, como es el caso de autos, para quienes incumplen obligaciones legales. Desde este orden de saber, las sanciones conminatorias siempre fueron concebidas con la posibilidad cabal de que, analizada la conducta del deudor, estas puedan ser reducidas, dejadas sin efecto o agravadas, en cambio la sanción que impone el artículo 43 de la Ley N.º 25.345 presenta en tal sentido, una clara falta de flexibilidad (Cerro, s.f.)

4.2) Análisis doctrinario y jurisprudencial del art. 275 LTC

La temeridad es la conducta de quien sabe o debe saber que carece de razón para litigar y, no obstante ello, así lo hace, abusando de la jurisdicción, o resiste la pretensión del contrario. Ha dicho la jurisprudencia que debe entenderse que asume una conducta maliciosa o temeraria quien afirma hechos o se conduce sin fundamentos o motivos con conciencia de su propia sinrazón, concepto este que define el alcance de la aplicación del art. 275 de la LCT. La conciencia de la propia sinrazón es lo que condiciona la temeridad, lo cual debe ser analizado con carácter restrictivo dado que, en este concepto, está en juego la garantía constitucional del debido derecho de defensa en juicio (art. 18 de la CN). Así, los jueces deben ser sumamente cautelosos y prudentes en la apreciación de esta circunstancia, pues no cualquier supuesto de falta de razón es indicio de temeridad. Una aplicación laxa del instituto haría que la promoción de demandas o la oposición de defensas pudiera verse comprometida, con lesión del derecho de defensa, si el justiciable se ve coaccionado por la posibilidad de la aplicación de graves sanciones. En este sentido, es claro que la sola falta de razón no es motivo de temeridad, pues de lo contrario todo litigante que perdiera el pleito sería pasible de la sanción. Se suele afirmar en general que no es suficiente, para calificar una conducta como temeraria, el elemento objetivo representado por la falta de fundamento o por la injusticia de la pretensión o de la oposición, sino que se requiere el factor subjetivo que se manifiesta a través de la conciencia de que tales circunstancias concurren en el caso concreto. Asimismo, tampoco puede calificarse de este modo el error ni la ausencia o pobreza de fundamentación de las pretensiones; ni la negligencia; ni la existencia de jurisprudencia obligatoria contraria a la pretensión invocada. Por ejemplo, ha sostenido la jurisprudencia que resulta absurdo el fallo que impone la sanción por temeridad y malicia (art. 45 del CPCCN) por el solo hecho de sostener la constitucionalidad de una ley, sin tener en cuenta o mencionar siquiera la difícil controversia jurídica planteada, prescindiendo de las circunstancias relevantes en la causa, en perjuicio del derecho de defensa del recurrente (arts. 18 de la

CN; 15 de la Constitución provincial). También se ha dicho que la mera afirmación de que el demandado, conociendo su propia sinrazón, ha negado la relación laboral no es sustento suficiente para calificar su conducta en orden a una posible temeridad o malicia, ni sustituye el cuidadoso análisis que debe proceder a una decisión de tan gravitantes consecuencias (art. 17 de la CN). (Romualdi, s.f.).

La conducta temeraria o maliciosa prevista en el art. 275 LCT. consiste en litigar con plena conciencia de la sinrazón. Tanto la falta de derecho como la conciencia de ello deben resultar positivamente de las probanzas de la causa, ya que en este punto rige el principio penal según el cual la duda se resuelve a favor del imputado.

Encontrándose en juego en estos casos el principio constitucional de la defensa en juicio de la persona y de los derechos, la multa procesal debe aplicarse en aquellos casos en que la sinrazón para litigar aparezca tan evidente y manifiesta que impida un margen mínimo de duda al juez. (P., N.L. c/ O.S.P.B.L., C. y A. s/ Indemnización, 2008)

5) LA SENTENCIA COMO FINALIZACIÓN DE UNA DISCUSIÓN.

La sentencia bajo análisis viene a aportar luz sobre un asunto largamente discutido. En este caso estamos hablando de la procedencia o no de las sanciones conminatorias que establece el art 132 bis de la LTC, pero no en cualquier circunstancia, sino en un aspecto muy particular que es cuando el empleador ya practicó los descuentos necesarios para los aportes de la seguridad social y los aportes de AFIP, y efectivizó dichos aportes, pero no el momento en el que debió hacerlo. (Grisolía, 2008)

De allí es que surge la duda si es necesario aplicar esas sanciones o no. Siendo que las mismas no son de carácter punitivo en favor del empleado ni generan intereses por ejemplo de capital, sino que el fin de esa sanción es obligar al empleador a realizar dichos aportes. Sin embargo, el máximo tribunal sentenciante no nos amplía dichos conceptos. Solo se limita a sentenciar para el caso concreto, poniendo fin a la discusión, aplicando los conceptos preexistentes de manera inequívoca.

El problema surge de la naturaleza jurídica de la sanción, ya que del estudio de esta (doctrinario), surge que no es una sanción conminatoria por tener su origen en la ley y no en un mandato judicial. Sin embargo, el máximo tribunal local entiende que la misma si es conminatoria, y en ese orden de ideas es que puede dejarla sin efecto desde el momento en que la empleadora cumple con la obligación de realizar la totalidad aportes (fiscales).

El sentido de este cambio de naturaleza en la sanción viene dado por el momento en el que se realizó el cumplimiento, ya que la sanción es impuesta por el juez de primera instancia, y durante el transcurso de la segunda instancia la demandada cumple. La corte entiende que la sanción es aplicada por el juez durante el proceso y es durante ese mismo proceso que la empleadora da el cumplimiento. Para poder dejarla sin efecto, la única manera procesal, es entenderla como una sanción conminatoria. (FUENTES, CRISTIAN RAUL c/ CLOVER PLAST S.A. – MEDIDA CAUTELAR – RECURSO DE CASACIÓN, 2019)

Bajo una mirada crítica, como ya adelanté, la sentencia no es desarrolladora de conceptos ni amplía los preexistentes, sólo se limita a establecer una postura determinante respecto de la materia de la que poco se habla. Sin embargo, eso no la convierte en una sentencia arbitraria, ya que parte de los conceptos que tanto la doctrina como la jurisprudencia se encuentran de acuerdo. Los jueces pueden aplicar las sanciones del art. 132 bis y tienen facultades para determinar el alcance de dicha sanción, pero ¿pueden dejarla sin efecto cuando durante el transcurso de un proceso la empleadora efectuó de manera tardía los aportes?

Ese es el gran interrogante que contesta la sentencia en estudio. En efecto, el máximo tribunal levanta la sanción impuesta por los tribunales inferiores. Manifestando que el fin con el que fue creada se encuentra cumplido, independientemente de la naturaleza jurídica de la misma.

5.1) Falta de disidencia.

Es común que, en los tribunales de máxima jerarquía local, la sentencia sea formulada por un solo juez, y normalmente el resto de los integrantes del tribunal adhieran a lo dispuesto por el primero. Pero se nos presenta una eterna duda ¿es la falta de recursos como el factor tiempo lo que hace que los jueces no disientan entre sí en el dictado de las sentencias?

No es posible asegurar que ese sea el caso. Sin embargo, en una sentencia que revoca lo dispuesto por los tribunales inferiores, tanto de primera como de segunda instancia, haciendo lugar a la mayoría de los agravios presentados por la demandada, resulta extraño que tres jueces opinen exactamente igual, hasta el punto en el que ninguno de ellos tiene nada que aportar o disentir respecto a los argumentos expuestos por el primero de los integrantes del tribunal.

5.2) Limitada redacción respecto de art. 275 de la LCT

Si bien este subtítulo puede llegar a inducir que esto se trata de una crítica, es todo lo contrario. A diferencia del tema principal de la sentencia, uno de los agravios de la demandada es la imputación de temeridad y malicia. Pero este instituto, que lleva en nuestro ordenamiento jurídico muchos años sin ser modificado y que además es idéntico a lo establecido en la mayoría de los códigos procesales, tanto el nacional como los provinciales, no requiere mucha atención.

Del estudio de la sentencia podemos observar que el tribunal se limita a la aplicación literal del art. 275 de la LCT, sin ser necesario que el mismo cite la extensa jurisprudencia que avala tal decisión. Por algún motivo, es el tribunal de alzada (cámara laboral) la merecedora de la crítica por la incorrecta aplicación del mencionado artículo. Pero la Corte de Justicia de San Juan se encargó, en pocas palabras, de rectificar dicho error. Es destacable el hecho de que el tribunal no entre en mayor abundamiento respecto de un tema que para la mayoría de la doctrina y sobre todo la jurisprudencia se encuentra agotado.

Con ello, no quiero incurrir en soberbia jurídica, sino que, para las características de este caso particular, la aplicación o no del instituto de temeridad y malicia es clara, dado que la supuesta conducta temeraria o maliciosa tuvo lugar antes del inicio del proceso en su primera etapa.

5.3) Valoración de la prueba.

El último aspecto que debe ser mencionado es el de la prueba, y si bien dicho título debería encontrarse a continuación del análisis del art. 132 bis, no es su contenido jurídico el que merece el comentario, sino su aspecto lógico. Los tribunales inferiores de la causa colocan la prueba pericial contable por encima del informe del destinatario de los aportes (AFIP). Sin embargo, con excepcional acierto, la corte establece que si el destinatario de los aportes es quien debe ser tenido en cuenta frente a si los mismos se hicieron o no, por encima de lo dispuesto por un perito externo. Tratar de darle un encuadre jurídico a dicha postura, o someterlo al análisis de la doctrina sería comprometer la celeridad del dictado de la sentencia. Asimismo, la obviedad de lo acá dispuesto hace innecesaria la justificación de dicha postura, y es, con acierto, lo que la Corte hace en este caso, sólo dictaminar al respecto utilizando las reglas lógicas del derecho y la valoración de la prueba.

6) CONCLUSIÓN:

- El fallo en estudio se compone de dos ejes centrales, uno de ellos es la mora en el pago de los aportes previsionales y sindicales por parte de la empleadora. El otro es la conducta procesal de la demandada.

- La Corte de Justicia de San Juan aporta de manera inequívoca que los aportes parciales generan responsabilidad. En el caso particular, nos encontramos con los dos tipos, cumplimiento parcial (sindical) y cumplimiento total (fiscal). Es por ello por lo que el caso en estudio se centra específicamente en la demora en el pago de la totalidad de los aportes fiscales y poco se dice de los aportes, ya que estos no fueron cancelados y son pasibles de sanción.

- Analizando solo los aportes fiscales, el caso que en estudio sienta un precedente en materia del alcance de la sanción que impone el art. 132 bis de la Ley de Contratos de Trabajo: 1) entendiendo el alcance temporal (desde cuándo y hasta cuando se deben aplicar las sanciones conminatorias). 2) En cuanto a la naturaleza de la sanción, estableciendo que es una sanción conminatoria, no remuneratoria ni indemnizatoria y de carácter provisorio. 3) Respecto de la competencia de dicho artículo, estableciendo que sólo debe ser analizado por los tribunales provinciales “en materia laboral”, ya que en caso de advertir un “fraude tributario” deberá ser juzgado por jueces federales competentes.

- Respecto de la aplicación del art. 275, La conducta temeraria o maliciosa prevista en el art. 275 LCT. consiste en litigar con plena conciencia de la sinrazón. Tanto la falta de derecho como la conciencia de ello deben resultar positivamente de las probanzas de la causa, ya que en este punto rige el principio penal según el cual la duda se resuelve a favor del imputado.

- La valoración de la conducta de la accionada resulta una cuestión fáctica que excede el ámbito de conocimiento de un tribunal superior, ya que la alzada se dispuso a analizar la conducta de la demandada previa al dictado de la sentencia, siendo el instituto de temeridad y malicia aplicable a la conducta estrictamente procesal.

7) BIBLIOGRAFÍA

Ley 19.550 de contratos de trabajo

Ley 59-O (San Juan) de recursos extraordinarios, casación e inconstitucionalidad.

Ley 337-O (San Juan) código procesal laboral.

<http://www.sajj.gob.ar/home>

<https://www.jussanjuan.gov.ar/>

Cerro, D. M. (s.f.). Obtenido de Escuela de la magistratura - Salta:

<http://www.escuelamagistratura.gov.ar/opinion-justicia-salta.php?IdOpinion=119>

Falcón, E. M. (2018). *Código Procesal Civil de la Nación Concordado Comentado Anotado*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.

FUENTES, CRISTIAN RAUL c/ CLOVER PLAST S.A. – MEDIDA CAUTELAR – RECURSO DE CASACIÓN, 01-F-2019 (Corte de Justicia de San Lios 08 de 10 de 2019).

Grisolía. (2008). *Tratado del Derecho del trabajo y la seguridad Social*. Buenos Aires.

HUERTAS, Guillermo Walter y otros c/ Empresa T.A. 20 de junio S.A. –apelación de sentencia S/ INCONSTITUCIONALIDAD Y CASACION, 6284 (Sala Segunda de la Corte de Justicia de San Juan 26 de julio de 2017).

P., N.L. c/ O.S.P.B.L., C. y A. s/ Indemnización (CAMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERIA. TRELEW, CHUBUT 31 de OCTUBRE de 2008).

Romualdi, E. E. (s.f.). *MICROJURIS*. Obtenido de

<https://aldiaargentina.microjuris.com/2017/01/05/la-sancion-por-temeridad-y-malicia-del-art-275-lct/>

Schiel, E. O. (2017). *Curso de Derecho Laboral*. Buenos Aires: Erreius.